El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Admisibilidad apelación auto

Proceso : Verbal – Divorcio

Demandante : Julián Rodríguez Herrera

Demandada : Teresa Quintero Bermúdez

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-002-2019-00342-01

Temas : Procedencia – Taxatividad - Analogía

Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA / LA DECISIÓN ES INAPELABLE / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / IMPLICA LA REMISIÓN DEL PROCESO AL JUEZ QUE SE CONSIDERA COMPETENTE.**

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP la decisión recurrida, resolutoria de una excepción previa no está enlistada como pasible de apelación en el artículo 321, CGP, tampoco en las reglas especiales para el trámite de las excepciones previas (Artículo 101, CGP) …

El funcionario de conocimiento, impropiamente, al declarar la falta de competencia, terminó el proceso…, cuando con absoluta claridad literal el ordenamiento adjetivo dispone en forma específica que ante la prosperidad de ese medio exceptivo “(…) se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez” (Artículo 101, 2°, inciso 3°, ibidem), en este caso, por tratarse del exequátur, debió enviarse a la Sala Civil de la CSJ (Artículo 607, ib.) …

Por definición la procedencia de la apelación es un juicio prestablecido por el legislador, que ex ante selecciona cuáles son esas decisiones, ningún arbitrio o potestad se confiere al juez (a) para que adelante esa tarea…

Importante memorar que es inaplicable, a la luz de la teoría hermenéutica jurídica general, la analogía para estos eventos, pues las situaciones exceptivas por su misma naturaleza, están excluidas de la figura…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AF-0014-2021**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. **El asunto por decidir**

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto que declaró próspera la excepción previa de falta de competencia, al tenor de las apreciaciones jurídicas que siguen.

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El día 21-05-2021, en la audiencia inicial (Artículo 372, CGP) se: **(i)** Declaró probada esa excepción; **(ii)** Dio por terminado el proceso con la consecuente devolución de anexos de demanda y contestación, así como, el archivo del proceso; y, **(iii)** Condenó en costas al demandante; se explicó que con el caudal probatorio se evidenció que hay decisión extranjera, que terminó el vínculo matrimonial entre las partes, la que para su validez en nuestro país, requiere tramitar el exequátur ante la CSJ (Artículo 605, CGP); por ende, es esa Corporación el juez natural para conocer el asunto (Carpeta 1ª instancia, pdf.02 y archivo 05, tiempo 00:00:49 a 00:15:32).

La parte actora recurrió (Carpeta 1ª instancia, pdf.02 y archivo 05, tiempo 00:15:44) y se autorizó la impugnación, porque procedía al terminar el proceso (Carpeta 1ª instancia, pdf.02 y archivo 05, tiempo 00:21:05 a 00:21:30); enseguida, la contraparte cuestionó la apelabilidad, pero se mantuvo por encuadrar en el artículo 321-7°, CGP (Ibidem, tiempo 00:25:54 a 00:33:10).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**
2. 2.1. 2.222

3.1. Los requisitos de viabilidad. En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[1]](#footnote-1), según rotula la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión que es idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.[[4]](#footnote-4) (2019): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”. Y, explica el profesor Rojas G., en su obra (2020): “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[5]](#footnote-5). En similar sentido Parra Benítez (2021)[[6]](#footnote-6) y Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-7).

Los presupuestos son concurrentes, que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación[[8]](#footnote-8). También la CSJ de antaño, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-9).

En decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-10), en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12). En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión[[13]](#footnote-13).

3.2. El principio de doble instancia. Previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente según el legislativo. El profesor Sanabria S. en su reciente (2021)[[14]](#footnote-14) obra, recuerda este criterio.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la *taxatividad* es una regla técnica de ordenación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido señala que es procedente única y exclusivamente cuando una norma en forma explícita lo consagre. En el CGP (También CPC) opera la mencionada pauta de especificidad, tal como reconocen los autores nacionales[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17) y la misma CSJ, Sala de Casación Civil[[18]](#footnote-18). Así consagra el artículo 321, ibidem.

Por último, y en atención a las necesarias incidencias del proceso de constitucionalización del derecho, pertinente el criterio de la Corte de la especialidad sobre este principio, que se nota constante y sólida, se pronunció en 1995[[19]](#footnote-19), en 2003[[20]](#footnote-20), 2015[[21]](#footnote-21), al examinar la conformidad de la restricción con la Carta; en 2017[[22]](#footnote-22) se ocupó de la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente los recursos de alzada (Artículo 222, Ley 1801), y fue idéntica su solución; en decisión más reciente (2019)[[23]](#footnote-23), revisó la exequibilidad de la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia (Artículo 151, Ley 1437) y concluyó de igual manera.

1. **El caso concreto**

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP la decisión recurrida, resolutoria de una excepción previa no está enlistada como pasible de apelación en el artículo 321, CGP, tampoco en las reglas especiales para el trámite de las excepciones previas (Artículo 101, CGP), pues de estas, solo puede inferirse que procede frente a la prosperidad de la de compromiso o cláusula compromisoria, ya que implica la terminación del proceso, así se subsume en el artículo 321-7º, ibidem. Sanabria S. (2021)[[24]](#footnote-24) adiciona el que declara la excepción de pleito pendiente (Artículo 100-8°, ibidem).

El funcionario de conocimiento, impropiamente, al declarar la falta de competencia, terminó el proceso (Carpeta 1ª instancia, pdf.02 y archivo 05, tiempo 00:00:49 a 00:15:32), cuando con absoluta claridad literal el ordenamiento adjetivo dispone en forma específica que ante la prosperidad de ese medio exceptivo “*(…) se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*” (Artículo 101, 2°, inciso 3°, ibidem), en este caso, por tratarse del exequátur, debió enviarse a la Sala Civil de la CSJ (Artículo 607, ib.). Que las excepciones previas, por regla general, no admiten apelación, es criterio ya expuesto por esta Sala (2019)[[25]](#footnote-25).

Por definición la procedencia de la apelación es un juicio prestablecido por el legislador, que *ex ante* selecciona cuáles son esas decisiones, ningún arbitrio o potestad se confiere al juez (a) para que adelante esa tarea. En palabras del maestro López B. (2019)[[26]](#footnote-26):

La taxatividad implica que **se erradica de manera efectiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido**, por cuanto el criterio de la taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán os esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelable y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. Negrilla de este Despacho.

Importante memorar que es inaplicable, a la luz de la teoría hermenéutica jurídica general, la analogía para estos eventos, pues las situaciones exceptivas por su misma naturaleza, están excluidas de la figura[[27]](#footnote-27). La regla general en el CGP (También en CPC) es la inapelabilidad de las decisiones, las salvedades son las providencias recurribles en alzada.

Es que ha de entenderse que ningún vacío o laguna normativa hay sobre el régimen de las apelaciones como para ser suplida, simplemente el legislador intencionalmente somete la cuestión a la regla general, es esa la inteligencia más plausible y en esa línea de pensamiento adoctrina la CSJ[[28]](#footnote-28); además, entre las condiciones para su aplicación, está que no se trate de una regla de naturaleza taxativa, excepcional o sancionatoria. Tales razonamientos son prohijados por la literatura especializada nacional[[29]](#footnote-29).

Ahora, podría pensarse que al ser incompleta la orden del juzgador y ser improcedente la alzada, hay una limitación al acceso a la administración de justicia. En el caso es extemporánea una adición (Artículos 285 y 287, ib.) y, tampoco puede revocarse oficiosamente, a través del denominado “*antiprocesalismo*”[[30]](#footnote-30) o “*teoría de los autos ilegales*”, pues es figura de aplicación muy restringida, según la doctrina jurisprudencial de la CSJ[[31]](#footnote-31) y la CC[[32]](#footnote-32), si se quiere excepcionalísima. Explica la CC:

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[[33]](#footnote-33) De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. El subrayado es de esta Corporación.

Sin embargo, para esta Sala, ninguna restricción aprecia frente la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, pues de todas formas la demanda sería inadmitida en aquella Corporación, dado que no se allana a ese trámite especial (Artículos 606 y 607, ib.) e incluso, como indicara el juez al resolver, faltó aportar la copia (¿?) de la decisión emitida por la autoridad extranjera con la correspondiente ejecutoria (Artículo 606-3°, ib.). Adicionalmente, el asunto carece de los plazos de caducidad y/o prescripción que pudieran afectar las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, nada impide al demandante, asistido por abogado, formular el exequátur conforme al ordenamiento positivo, para acceder al servicio de justicia sin riesgo alguno.

1. **Las decisiones finales**

Acorde con lo disertado se **(i)** Declarará inadmisible el recurso intentado, atendiendo su improcedencia; y, **(ii)** Devolverá el expediente al Despacho de origen, a través de la Secretaría de la Corporación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

**R E S U E L V E**

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación, formulado contra la providencia del 21-05-2021.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo de Familia local, por Secretaría.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-6)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.666. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468 [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
13. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2021-23-08]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. SANABRIA S., Henry. Ob. cit. p.666. [↑](#footnote-ref-14)
15. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.448. [↑](#footnote-ref-15)
16. CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p.317. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p.792. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Entre otras, STC3642-2017 y AC468-2017 que reitera lo dicho en STC10979-2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. C-248 de 2003. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. C-329 de 2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. C-282 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. C-605 de 2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. SANABRIA S., Henry. Ob. cit. p.554 y 681. [↑](#footnote-ref-24)
25. TSP. Civil-Familia. Providencia de 28-01-2019; No.2017-00271-01: MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-25)
26. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.804. [↑](#footnote-ref-26)
27. VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 2016, p.262. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 01-12-2008; MP: Solarte R., No.2002-00015-01. [↑](#footnote-ref-28)
29. CALDERÓN V., Juan J. y LÓPEZ C., Yira. La analogía en asuntos de derecho privado, Legis y Universidad del Rosario, 2016, Bogotá DC, p.21. [↑](#footnote-ref-29)
30. BLANCO G., José L. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, ICDP, p.315. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ. STC-9170-2019. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. Entre otras T-519 y T-1274, ambas de 2005. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-1274 de 2005 [↑](#footnote-ref-33)